

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- Resuelve solicitud corrección acta de remate.

Hipotecario 540013103001 2010 00312 00

Demandante- ANA NELLY PORTILLA DE PADILLA.

Demandado- LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la solicitud que la señora MARÍA CAMILA CARRILLO PRIETO, en el sentido de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicándole el área el predio rematado , la cual corresponde a 225 metros cuadrados, el despacho considera:

En primer lugar ha de decirse que, la solicitando carece del derecho de postulación en este proceso, y no es parte alguna dentro del mismo, amén de que no es tampoco la rematante adjudicataria en la diligencia de remate.

En segundo lugar y en gracia de discusión, revisado el expediente se constata que lo pedido quedó debidamente plasmado en el acta de remate calendada 15 de agosto de 2019, aprobada mediante auto calendado septiembre 16 del mismo año, notificado por estado el 17 del mismo mes, el cual quedó debidamente ejecutoriado por ausencia de recursos en su contra, razón por la que se libró oficio a la Oficina de Registro desde el 9 de octubre del mismo año, sin que hasta la fecha se hubiese allegado nota devolutiva alguna por parte de esta sin registrar, como de hecho tampoco la allega la memorialista con su solicitud.

En tercer lugar, en el hipotético evento de que en el acta no se hubiese plasmado el área del predio adjudicado, sería del caso proceder a efectuar la corrección correspondiente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, si no fuera porque, en tal evento no se constituye error que lo justifique, en la medida en que la decisión adoptada está soportada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso conforme al mandato del artículo 164 ibídem; pruebas que en este caso concreto, corresponden, al certificado de avalúo catastral y al avalúo comercial arrimado dentro de la oportunidad legal que fueron sometidas a contradicción, piezas procesales que obran en el expediente debidamente recaudadas.

Por otra parte; verificado nuevamente el contenido del acta, puede constatar que esta contiene la información exigida por el artículo 452 del Código General del Proceso en su inciso 8, pues, iterase, allí se determina con meridiana claridad el bien objeto de almoneda por su ubicación, linderos y nomenclatura y en lo que respecta al área del predio, este no es un requisito exigido por la norma citada, no obstante allí se consignó el área de acuerdo,

iterase, con las pruebas obrantes en el proceso, por lo tanto no se justificaría la devolución de la autoridad administrativa, máxime, porque, además de identificarse plenamente el bien por su ubicación, linderos, nomenclatura y área, se hace claridad que, **“no obstante los anteriores linderos y medidas, la adjudicación se hace como cuerpo cierto.”**, lo cual significa que, cualquier diferencia en el área no afecta ni la validez, ni la eficacia del acto., por lo que la autoridad administrativa debe acatarlo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acta contentiva de la audiencia de remate es inmodificable, amén de que fue aprobada mediante auto calendarado 16 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado.

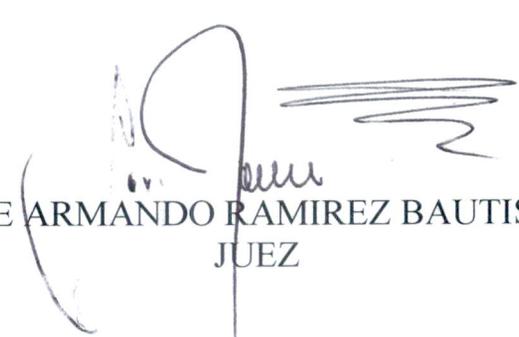
Conforme a lo anterior, no encuentra este despacho error o incongruencia alguna en el acta de remate emitida, razón por la que no se accede a corregir o aclarar lo en ella dispuesto, debiendo procederse a su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado resuelve :

PRIMERO: No acceder a la corrección o aclaración del acta de remate en cuanto a el área del predio por lo dicho en la parte motiva.

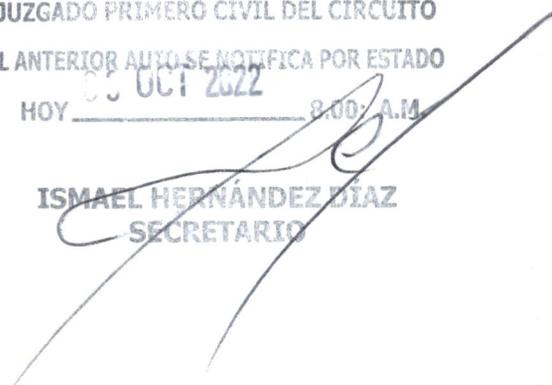
SEGUNDO: Oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que si no lo ha hecho, proceda a la inscripción del remate previo el pago de los aranceles e impuestos a que haya lugar, conforme lo expuesto en el presente auto, del cual deberá anexarse copia auténtica con su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 OCT 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013153001 2017 00144 00
Demandante- BANCO DE BOGOTÁ y CISA
Demandados LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 02 de marzo de 2020, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ, contra LEDY ISABEL CARRASCAL MONTAÑO, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

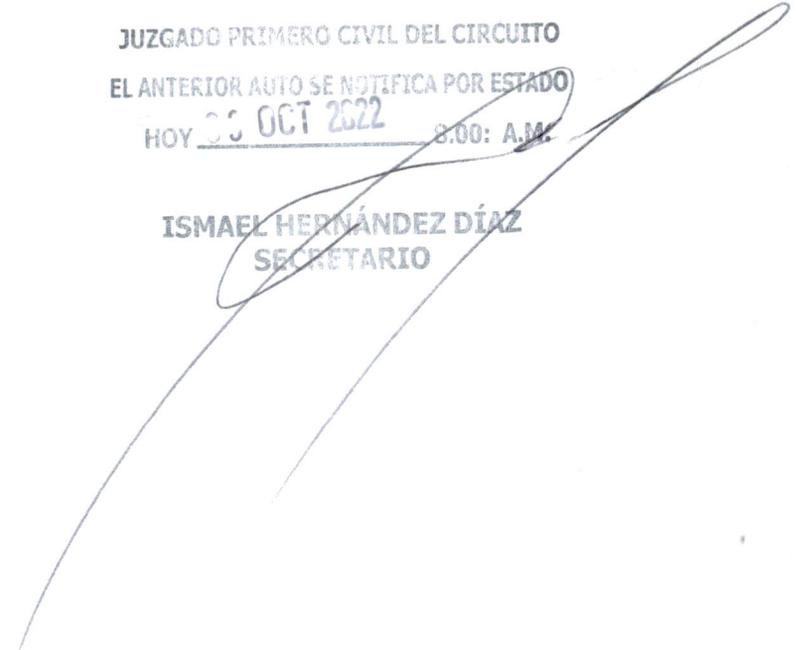


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Hipotecario -540013153001 2017 00277 00
Demandante- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 18 de noviembre de 2019, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

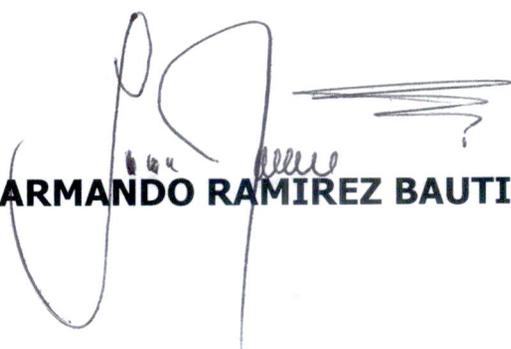
PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra WILSON RAFAEL MESINO JIMENEZ, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa observancia de solicitudes de remanente. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

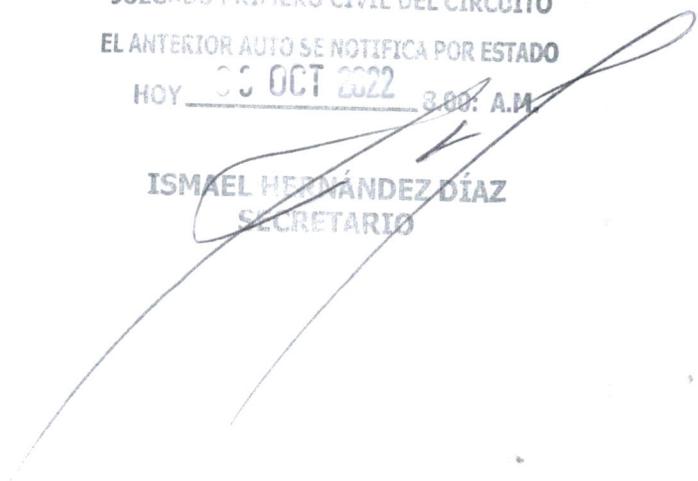


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013153001 2017 00307 00
Demandante- BANCOLOMBIA Y CISA
Demandados OSCAR MORENO MELO ROJAS
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 23 de septiembre de 2020, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. y CISA, contra OSCAR MORENO MELO ROJAS, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa observancia de solicitudes de remanente. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 OCT 2022 9:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .
Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Ejecutivo -540013153001 2017 00345 00
Demandante- SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandados RAUL ARMANDO JAIME
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 06 de febrero de 2020, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de SISTEMCOBRO S.A.S., contra RAUL ARMANDO JAIME, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa observancia de solicitudes de remanente. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



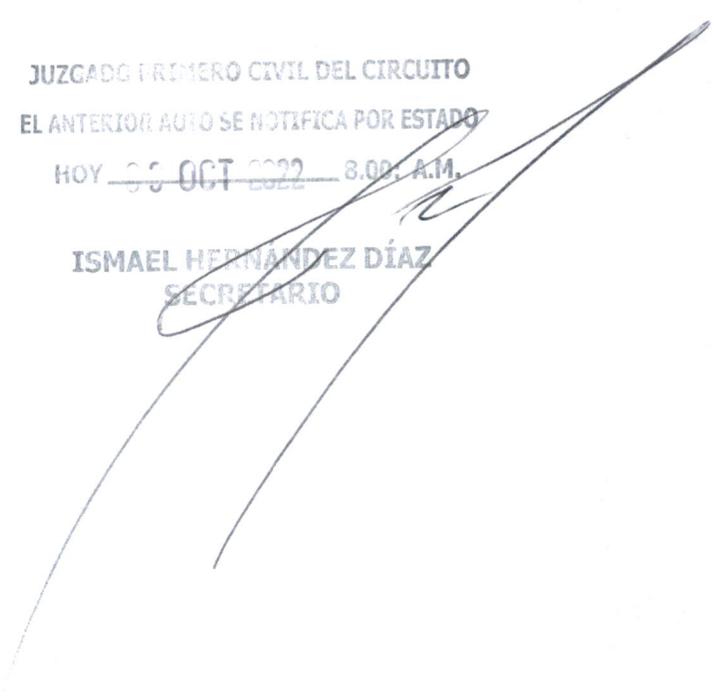
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 06 OCT 2022 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito
Hipotecario -540013153001 2017 00347 00
Demandante- MILTON ROA LAGUADO
Demandados HERMES RAUL ABRIL BONET
Salida con sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida se observa que efectivamente se dan los presupuestos del inciso 2º literal b) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que , la última actuación data del 06 de noviembre de 2019, lo cual significa que desde esa fecha hasta el día de hoy que fue pasado al despacho, transcurrieron más de dos años sin actuación alguna, lapso suficiente para configurar la exigencia de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de MILTON ROA LAGUADO, contra HERMES RAUL ABRIL BONET, por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa observancia de solicitudes de remanente. Ofíciase.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

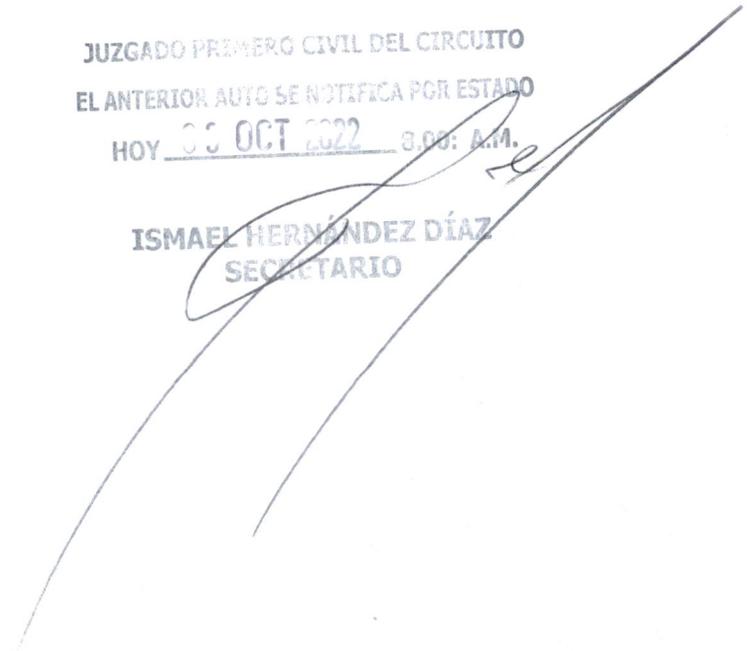


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 OCT 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, septiembre treinta de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Tiene por notificados a demandados .

Ejecutivo 540013153001 2022 00227 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A.

Demandado – EDICIONES A & P S.A.S. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que efectivamente, los demandados ORLANDO CAMPEROS GARCÍA y EDICIONES A& P S.A.S., constituyeron en debida forma apoderado judicial, se considera del caso el reconocimiento de personería, y con ello se tendrá por surtida su notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, las respuestas ofrecidas por las diferentes entidades a la orden de embargo emitida, para lo cual se le remitirá el expediente.

Así mismo se observa al folio 023 del expediente digital, obra el folio de matricula inmobiliaria N° 260-123616, donde consta la inscripción del embargo ordenado, pero habrá de oficiarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que corrija la anotación contentiva de dicha inscripción, por cuanto se incurrió en error al consigna que se trata de un embargo con garantía real, cuando en realidad se trata de un ejecutivo singular.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA, para acutar como apoderado judicial de los demandados , EDICIONES A & P S.A.S. y ORLANDO CAMPEROS GARCÍA, en los términos del poder conferido.

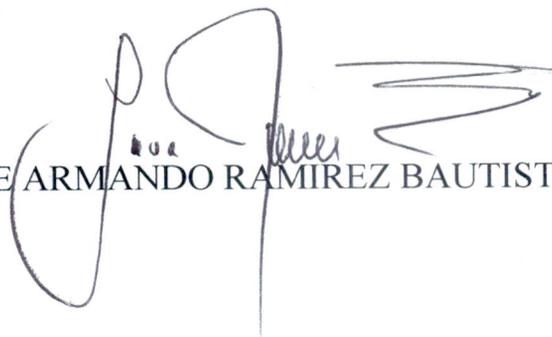
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a los mencionados demandados, en la forma y términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría remítase a los notificados a través de su apoderado judicial, copia del expediente digital para que ejerza su derecho de defensa, haciéndole saber que el término de traslado iniciará al día siguiente del envío del expediente.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, las respuestas recibidas con respecto a las medidas cautelares. Remítasele el expediente.

QUINTO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, para la corrección de la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 OCT 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO